

1502, agosto, 28. Toledo. Provisión real ordenando acudan a Marcos de Madrid, Fernando Franco y Diego Rodríguez, vecinos de Almagro, arrendadores mayores de la renta del servicio y montazgo de los ganados de 1502 a 1505, con el importe de dicha renta durante este año (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 198 r 200 r).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de recudimiento del rey e de la reyna nuestros señores escripta en papel e sellada con su sello real e librada de sus contadores mayores segund por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los duques, condes, marqueses, perlados, maestros de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynnos e señorios e a vos el Conçejo de la Mesta e a vos los pastores, rabadanes, señores de ganados e a los fieles e cojedores e reçeptores e seruiçidores e otras qualesquier personas que deven o devieren e han cogido e cogieren e recabdaren e han e ouieren de cojer e [de] recabdar en renta o en fieldad o en reçeptoria o en otra qualquier manera los derechos de la renta del seruiçio e montadgo de los ganados ovejunos e vacunos e cabrunos asy cabañiles como merchaniegos e riberiegos e otros qualesquier de estos dichos nuestros reynnos, con el seruiçio e montadgo del obispado de Cartajena e reynno de Murçia, con el puerto de Perosyn, syn el trauesio de la çibdad de Toledo e su tierra e partido e arçobispado, que es [d]el comendador mayor de Leon don Gutierre [de] Cardenas, nuestro contador mayor e del nuestro consejo, segund se contiene en la merçed que de ello tyene, e syn la mitad del trauesyo de la çibdad de Alcaraz e su tierra e arçedianadgo, que es del comendador don Gonçalo Chacon, mayordomo de mi la reyna, segund se contyene en la merçed que de ello tyene, e syn el seruiçio e montadgo de la villa de Requena e su tierra e syn el montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reynno de Murçia de este presente año de la data de esta nuestra carta, que començo por el dia de San Juan de junio primero que paso de este dicho año e se cunplira por el dia de San Juan de junio del año venidero de mill e quinientos e tres años, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta



nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos arrendar aqui en la nuestra corte en publica almoneda en el estrado de las nuestras rentas ante los nuestros contadores mayores las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas por quatro años que començaron por el dicho dia de San Juan de junio que paso de este dicho presente año, e andando en la dicha almoneda remataronse de todo remate syn el recabdamiento e syn salario alguno para los dichos quatro años en Alonso Perez de la Fuente, vezino de la çibdad de Toledo, e en Marcos de Madrid, vezino de Almagro, en amos a dos juntamente, en çierto presçio e quantya de maravedis con las condiçiones syguientes: primeramente, que ayan de pagar demas del preçio que por la dicha renta nos han de dar en cada vno de los dichos quatro años el saluado que adelante dira: el montadgo de Alcantara e de Xerez e Burguillos e de Alconchel e de Mengibar e Gibraleon e Huelua e Seuilla e los montadgos e derechos que andan con los almozarifadgos de Murçia e Jahen e las borras e desaduras [sic] que han de aver los caualleros de Moya e las asaduras que ha de tomar el alcayde de Cañete e el montadgo de Alua de Tormes e el montadgo de Guadalajara e de Pedraza e de Capilla e el seruicio e montadgo de la cabzera de Segouia e el montadgo e castilleria e derechos de dos mill puercos del ospital de las Huelgas de Burgos e el montadgo e roda e castilleria del teniente de Alcantara, que ha de aver quinto de las vacas e puercos e ovejas segund se contiene en los preuillejos que de ello tiene, los vallerteros de Villa Real e Talavera e tierra de Toledo, el hordenamiento del tienpo pasado en razon del seruicio e montadgo que les sea guardado e se an guardado a los pastores las cartas e preuillejos que han en razon de las yervas e los otros derechos segund que fasta aqui le fueron guardadas, e se han guardado a las Huelgas del ospital de Burgos e al ospital çerca de el las cartas e preuillejos que tienen çerca [sic] de los reys pasados en razon de los ganados, que no paguen el seruicio e montadgo ni otro derecho alguno e que les guarden segund que les fue guardado a los caualleros de Moya por el montadgo que solian llevar dos mill maravedis, al monesterio de San Zuyl quatroçientas vacas e çinco mill ovejas e veynte yeguas e dozientos puercos, al abad de Santa Maria de Parraçes todos sus ganados fasta seys mill ovejas e mill e quinientas vacas e ochoçientos puerços e quinientas yeguas, e que no paguen roda ni castilleria de rio ni puente ni de v̄arca ni de castilleria ni derecho ni asadura salvo el seruicio que nos an a dar en cada vn año de sus ganados que lo den en aquel lugar donde nos lo mandaremos cojer e no en otro lugar, segund que en sus preuillejos se contyene, al conçejo de Pineda, logar del monesterio de Oña, quinze mill cabeças de ganado ovejas e cabras e yeguas, que tienen por merçed que no paguen seruicio e montadgo de los herederos de don Yñigo Lopez de Mendoça mill vacas e ocho mill ovejas e çient yeguas, al ospital de Villafranca de Montesdeoca e sus aldeas, quatro mill cabeças de ganado ovejuno que no paguen seruicio e montadgo ni otro tributo que tenga nonbre de pecho, el monesterio de la Sisle, dos mill cabeças de ganado ovejuno que no pague seruicio e montadgo en seruicio ni otra cosa alguna, el conçejo, caualleros e ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Badajoz, que no paguen mon-



tadgo de los bueys con que labran e labraren las heredades que ellos tyenen çelca de los mojones de Portugal, el prior e frayles de Sant Jeronimo de Guisando, que no den ni paguen montadgo ni asadura ni roda ni castylleria ni otra cosa alguna del ganado que el dicho monesterio e sus pastores han e ouieren de aqui adelante e sean libres e francos del dicho seruiçio e montadgo fasta en quantya de tres mill cabeças de ganado ovejuno e cabruno, e paguen mas los dichos reçeptores la franqueza de Sant Juan de Ortega e el Parral de la çibdad de Segouia e de otros monesterios de San Jeronimo, e que se descuenten por estas dichas franquezas que de nuevo se acreçentaron lo que por los dichos nuestros contadores fuere determinado, e otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los nuestros libros.

El qual dicho Alonso Perez estando presente por ante el dicho nuestro escriuano mayor de las nuestras rentas hizo traspasamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos quatro años e de cada vno de ellos segund que en el dicho Marcos de Madrid fueron rematadas en el dicho Marcos de Madrid, para que el dicho Marcos de Madrid solamente quede por nuestro arrendador e recabdador mayor de ellas de los dichos quatro años, en nonbre del qual dicho Marcos de Madrid, Fernando de Villa Real, su padre, por virtud de su poder que para ello le dio estando presente reçeçbio en sy el dicho traspasamiento, el qual dicho traspasamiento por los dichos nuestros contadores mayores fue reçeçbido, despues de lo qual el dicho Fernando de Villa Real, en nonbre del dicho Marcos de Madrid, por el qual hizo boz e cabçion e se obligo de le hazer, estar e pasar por lo que de yuso sera contenido por ante el dicho nuestro escriuano mayor de las nuestras rentas hizo traspasamiento de la quarta parte de las dichas rentas para los dichos quatro años en el presçio e contia de maravedis e condiçiones e segund que el dicho Marcos de Madrid las tyene en Fernand Franco, vezyno de la dicha villa de Almagro, el qual dicho Fernand Franco estando presente reçeçbio en sy el dicho traspasamiento, el qual dicho traspasamiento por los dichos nuestros contadores mayores fue reçeçbido, despues de lo qual el dicho Fernando de Villa Real, en nonbre del dicho Marcos de Madrid, su hijo, por virtud de su poder que para ello le dio e otorgo por ante el dicho nuestro escriuano mayor de rentas, dixo que tomava e tomo por conpañero para que sea nonbrado juntamente con el dicho Marcos de Madrid, su hijo, en las dichas tres quartas partes de las dichas rentas a Diego Rodriguez, vezino de la villa de Almagro, el qual dicho Diego Rodriguez estando presente reçeçbio en sy la dicha conpañia, la qual dicha conpañia por los dichos nuestros contadores mayores fue reçeçbida, por virtud de lo qual los dichos Marcos de Madrid e Diego Rodriguez e Fernand Franco quedaron por nuestros arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas de los dichos quatro años, conviene a saber, los dichos Marcos de Madrid e Diego Rodriguez de las dichas tres quartas partes de las dichas rentas, e el dicho Fernand Franco de la otra quarta parte de las dichas rentas, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que les mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año que es primero año de su arrendamiento, para las hazer e arrendar e reçeçbir e recabdar asy como nuestros arrendadores e recabda-



dores mayores de ellas, e por quanto los dichos Diego Rodriguez e Fernand Franco por sy e el dicho Fernando de Villa Real en nonbre del dicho Marcos de Madrid, su hijo, e por virtud de su poder que para ello le dio e otorgo, por ante el dicho nuestro escriuano mayor de rentas por todo lo que montan las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos quatro años e de cada vno de ellos hizieron e otorgaron çierto recabdo e obligaçion e dieron e obligaron çiertas fianças de mancomun que de ellos mandamos tomar para saneamiento de las dichas rentas segund que todo mas largamente esta asentado en los nuestros libros de las dichas rentas, touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que dexedes e consintades a los dichos Marcos de Madrid e Diego Rodriguez e Hernand Franco o a quien su poder ouiere firmado de sus nonbres e signado de escriuano publico, hazer e arrendar las dichas rentas por menor por ante escriuano publico e que recudades e fagades recudir a los dichos arrendadores menores con lo que de las dichas rentas de los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o del que el dicho su poder ouieren arrendaren, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra hordenança, los quales dichos nuestros arrendadores menores puedan cojer e recabdar e pedir e demandar las dichas rentas por las leys e condiçiones del quaderno de las dichas rentas del dicho seruiçio e montadgo e que vos las dichas justiçias las juzgedes e sentençiedes atento el thenor y forma de aquellas, e otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recudir a los dichos Marcos de Madrid e Diego Rodriguez e Fernand Franco, nuestros arrendadores e recabdadores mayores, o al que el dicho su poder ouiere con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas del dicho seruiçio e montadgo de los dichos ganados de estos dichos nuestros regnos con el dicho seruiçio e montadgo del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia e con el dicho puerto de Perosyn, syn el dicho trauesyo de la dicha çibdad de Toledo e su tierra e partido e arçobispado, que es del dicho comendador mayor don Gutierre de Cardenas, segund se contiene en la merçed que de ello tyene, e syn la mitad del trauesyo de la dicha çibdad de Alcaraz e su tierra e arçedianadgo, que es del dicho comendador don Gonçalo Chacon, segund se contyene en la merçed que de ello tyene, e syn el seruiçio e montadgo de la villa de Requena e su tierra e syn el montadgo de los ganados del obispado de Cartajena e reyno de Murçia e syn el saluado de suso nonbrado e declarado ha montado e rendido e valido e montare e rindiere e valiere en qualquier manera este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta que començo por el dicho dia de San Juan de junio de este dicho año e se complira por el dia de San Juan de junio del año venidero de mill e quinientos e tres años con todo bien e conplidamente en guisa que les no mengue ende cosa alguna, conviene a saber, a los dichos Marcos de Madrid e Diego Rodriguez con las dichas tres quartas partes de las dichas rentas, e al dicho Fernand Franco con la dicha otra quarta parte de la dicha renta este dicho año, e de lo que le dieredes e pagaredes e fizyeredes dar e pagar a los sobredichos o al que el dicho su poder ouiere tomad e tomen sus



cartas de pago por donde vos sean regebidos en cuenta e vos no sean pedidos ni demandados otra vez, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e se-ruiciadores e otras personas qualesquier que de las dichas rentas de este dicho presente año nos deuedes e deuieredes e ouieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no lo quisyeredes a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o a quien el dicho su poder ouiere segund e por la forma e manera que en esta dicha nuestra carta se contiene e declara por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mandamos e damos poder cunplido a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o a quien el dicho su poder ouiere para que puedan hazer e hagan en vosotros e en vuestros bienes e en los fiadores que en la dicha renta ouieredes dado e dieredes e en sus bienes todas las exsecuciones e prisiones e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se hazer fasta tanto que los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o el que el dicho su poder ouiere sean contentos e pagados de todo lo susodicho con mas las costas que a vuestra culpa ovieren hecho o hizieren en los cobrar, ca nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es hazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los comprare para agora e para sienpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy hazer e cunplir e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el traslado de ella sygnado de escriuano publico que vos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, a veynte e ocho dias del mes de agosto, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años. Guevara. Notario. Liçençiatu Muxica. Françiscus, liçençiatu. Diego de Buitrago, chançiller. Yo, Diego de Buitrago, notario del reygno de Toledo, lo fiz escreuir por mandado del rey e de la reyna nuestros senores. Rentas. Fernando de Medina. Luis Perez. Rodrigo Diaz. El Bachiller Bernal Dianas.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de recudimiento original en la villa de Almagro, a primero dia del mes de abril, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años. Testigos que fueron presentes e lo vieron e leer e conçertar: Gonçalo de Galuez e Anton Falcon, vezinos de esta villa de Almagro. E yo, Gonçalo Ferrandez, escriuano publico en la dicha villa de Almagro por el rey e la reyna nuestros señores, presente fuy al leer e conçertar de este dicho traslado con la dicha carta original, el qual va çierto e fielmente sacado, por ende, en testimonio de verdad fiz aqui este mio signo a tal. Gonçalo Ferrandez, escriuano.

